

PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

LEGITIMACION ACTIVA DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO LOCALES

Artículo 1°. Los Defensores del Pueblo provinciales y municipales gozan de legitimación activa procesal para promover acciones judiciales ante tribunales con competencia federal, exclusivamente en defensa de derechos colectivos o intereses difusos de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones, en el marco de las competencias atribuidas por las normas locales que regulen su actuación institucional.

Artículo 2°. La legitimación prevista en el artículo precedente se ejercerá sin perjuicio de las facultades conferidas al Defensor del Pueblo de la Nación.

Artículo 3°. Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los gobiernos municipales que tengan Defensorías del Pueblo a adherir a la presente ley y a dictar las normas necesarias para garantizar su plena aplicación.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR AGOST CARREÑO
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto reconocer legalmente la legitimación procesal activa de los Defensores del Pueblo provinciales y municipales ante la justicia federal, en aquellas causas en las que se encuentren en juego intereses colectivos o derechos de incidencia colectiva o difusa, dentro de las respectivas jurisdicciones donde ejercen su mandato institucional.

El artículo 1° de la Constitución Nacional establece que la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

La existencia de órganos de control extra poder, como el Defensor del Pueblo, integra el sistema de frenos y contrapesos, esencial en un régimen republicano.

El reconocimiento de legitimación activa a defensores locales no colisiona, sino que complementa el sistema federal. La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la necesidad de armonizar la defensa de intereses colectivos con el principio de autonomía provincial (Fallos 331:2499, "Halabi").

Por su parte, El artículo 18 de la Constitución y los tratados internacionales de jerarquía constitucional (consagrados en el artículo 75 inc. 22) garantizan el acceso a la justicia. El Defensor del Pueblo es un vehículo institucional para facilitar el ejercicio efectivo de ese derecho, especialmente en sectores desaventajados.

Desde el aspecto convencional, destacamos los Principios de París (ONU, 1993) relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos que recomiendan dotarlas de autonomía funcional y herramientas efectivas para actuar en defensa de los derechos humanos, incluso en sede judicial.

En nuestro país, si bien se ha cuestionado la legitimación procesal que proponemos instaurar, existen precedentes que avalan nuestra postura: "Halabi, Ernesto c/ PEN s/ amparo", Fallos 332:111 (2009). Allí, la Corte introdujo el

concepto de "derechos de incidencia colectiva" y habilitó la legitimación amplia cuando se afectan bienes colectivos. Reconoció que la defensa de tales intereses puede ser ejercida por sujetos institucionalmente habilitados, incluso sin afectación personal directa.

Asimismo, en "Consumidores Financieros c/ La Meridional s/ ordinario" (Fallos 340:1695) nuestro máximo Tribunal, reiteró la doctrina de legitimación amplia en defensa del interés colectivo, enfatizando que el juez debe ponderar las condiciones de representación adecuada, incluyendo defensores del pueblo.

En "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional" (2014) La CSJN admitió la posibilidad de que defensores locales intervengan en causas federales, aunque aclaró que ello debe estar previsto en la ley.

Nos encontramos ante un aspecto de suma trascendencia que debe ser normado atento el vacío normativo actual: Si bien la Corte ha admitido casos en que defensores locales litigan en causas federales, la ausencia de una ley nacional ha generado incertidumbre jurídica y disparidades regionales las cuales pretendemos zanjar con esta iniciativa.

Por su parte, entendemos que la propuesta contribuye al fortalecimiento institucional por cuanto el reconocimiento de esta facultad potencia a las defensorías como garantes de la legalidad y protectores de derechos fundamentales.

A su vez, no invade competencias federales, puesto que la legitimación se circunscribe a causas federales relacionadas con intereses colectivos, y no sustituye al Defensor del Pueblo de la Nación.

Entendemos que este proyecto tiene la capacidad de sentar un precedente nacional, armonizando el federalismo con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Constituye un avance hacia una democracia más participativa, plural y garantista y constituye, sin duda alguna, una herramienta para garantizar la plena vigencia de derechos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la presente iniciativa



OSCAR AGOST CARREÑO

Diputado Nacional